

Justicia social en el horizonte político de los gobiernos de los estados

I. Introducción

La justicia social como tema prioritario para el desarrollo integral de los estados del país, requiere de manera imprescindible de su análisis, su alcance y la viabilidad de la aplicación de nuevos sistemas legales que permitan eficientar el funcionamiento gubernamental.

Las políticas públicas mientras carezcan de un horizonte en la Constitución local y en las leyes ordinarias, conducen al desorden financiero y ejercicio caprichoso de quienes ejercen el poder.

Respecto a los recursos que proporciona la Federación para impulsar la justicia social, regularmente se indica, ex profeso, el destino de su aplicación, correspondiendo a la misma Federación vigilar el exacto cumplimiento del compromiso político social que deben efectuar las instancias de los gobiernos de los estados.

Educación o desarrollo cultural, fortalecimiento e impulso productivo en el campo, son temas prioritarios en la agenda política de los gobiernos de los estados, principalmente en aquellas entidades donde el índice de pobreza y desempleo constituyen el reto de las políticas públicas para abatir este rezago social.

Sin embargo, la adopción de políticas públicas erróneas o el inadecuado ejercicio del presupuesto deben ser materia de revisión. De esta manera, se podría lograr una administración pública honesta y acorde a los intereses de la sociedad; además siempre será importante abrir canales de comunicación para que quienes estimen que los actos de la administración pública causan o puedan causar una afectación al interés general, lo puedan discutir y en su caso se haga la corrección debida en un sistema de responsabilidades y sanciones.

II. Políticas públicas sujetas a la eficacia del derecho

Es urgente que las políticas públicas¹ tengan eficacia social y resultados de cambio. Para lograrlo es importante que existan medios de control constitucional que

¹ Las políticas públicas son programas de gobierno encaminadas a dar respuestas a las demandas sociales. Estas actividades gubernamentales son producto de un sistema político que permite poner en acción al gobierno. Las políticas públicas intrínsecamente están encaminadas a propiciar el bienestar social y deben tener siempre un sustento jurídico.

se puedan ejercer a fin de que la sociedad pueda ser partícipe en la vida institucional y se evite cualquier tipo de desvío de recursos, su dispendio o el ejercicio de políticas antijurídicas y contrarias a la esencia democrática y que, como consecuencia, impliquen defraudación social o financiera.

El sistema de regulación jurídico-administrativo existente, no es suficiente para el control de los actos de la administración pública estatal o municipal cuando se lesione el interés social.

En efecto, en estos casos entran en discusión derechos colectivos, cuya reclamación puede corresponder a un conglomerado social que debe manifestarse por la vía del derecho y no con protestas callejeras que bien podrían evitarse mediante el ejercicio de acciones populares que tengan como fin obtener la corrección de los actos de la administración pública.

En la medida en que la sociedad pueda ejercer responsablemente acciones encaminadas al saneamiento de la administración pública y al fincamiento de responsabilidades, nuestro sistema democrático puede verse fortalecido, puesto que el pueblo advertirá una respuesta jurisdiccional que garantice los derechos colectivos² y sociales,³ mismos que deben de estar plasmados en las constituciones de los estados.

Abrir espacios jurídicos para que el pueblo se pueda expresar, significa la democratización de instituciones, ejercer el poder con el pueblo mismo. Lo que equivale a una legitimación popular, porque los gobiernos locales que actúen con lealtad democrática serán más fuertes políticamente para gobernar. En cambio, cuando el poder se ejerce de modo despótico y alejado de la democracia, se propician inconformidades sociales que terminan en manifestaciones o tomas de oficinas públicas como formas para presionar a las autoridades a fin de que sean atendidas sus demandas.

Es preciso que la justicia social sea atendida no sólo por la vía política; que su cumplimiento no quede a la voluntad exclusiva de quien tenga la obligación de atender las demandas sociales y de llevar a cabo los programas de gobierno destinados a la solución de problemas sociales, culturales o económicos, sino que

² *Prima facie*, el reconocimiento de colectivos parece legitimar una distribución de derechos basada en criterios de identidad colectiva, razón por la cual se suele considerar que los derechos colectivos son incompatibles con la tradición liberal, obedeciendo mejor a los principios de moralidad comunitaristas. Carbonell Sánchez, Miguel, coord., *Diccionario de derecho constitucional*, México: UNAM, Porrúa, 2002, p. 155.

³ Derechos Sociales. Prerrogativas I. Prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Hoy día se les designa generalmente con el término derechos económicos, derechos sociales y culturales. *Diccionario jurídico mexicano*, México: UNAM, Porrúa, 1987, p. 1068.

cuando exista incumplimiento por el motivo que sea, se permita la reclamación colectiva y que sea un Tribunal el que resuelva conforme a la Constitución y a las leyes aplicables.

En otro aspecto, la permisión del análisis técnico y jurídico de los proyectos o programas de acción pública, permite que la sociedad pueda convencerse de su viabilidad, eficacia y eficiencia en organizar y ofrecer servicios de bienestar (salud, educación, transporte, comunicaciones), que permitan un mejor desarrollo económico, social y cultural, principalmente de los sectores más empobrecidos o de de grupos colectivos que requieran del impulso gubernamental para propiciar mejores formas de vida.

En el sistema de Democracia Representativa no siempre es suficiente que sean los órganos de representación popular los únicos que deban legitimar los programas de gobierno o las medidas de distribución del gasto público, sino que es de vital importancia que los diversos sectores de la sociedad tengan la oportunidad de análisis y de objeción, puesto que son los que serán los beneficiados o perjudicados con motivo de la ejecución o inexecución de cualquier obra pública.

En este sentido la función social del derecho es regular adecuada y racionalmente todas aquellas políticas públicas encaminadas a producir beneficios sociales, sin que el control jurídico se convierta en obstáculo para el desenvolvimiento de la gestión gubernamental, ya que la razón de ser de la observancia de la norma jurídica es garantizar el Estado Social de Derecho. Luego debe evitarse que el hiperjuridicismo ahogue cualquier planteamiento no formalista que esté orientado en una dirección legalista, porque debe quedar claro que en un Estado de Derecho, la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos es esencial y, por tanto, el que la acción pública se lleve a cabo con la máxima pulcritud jurídica constituye una necesidad imperiosa.

III. Reconocimiento y tutela jurisdiccional de los derechos colectivos y derechos sociales

Los derechos colectivos deben estimarse específicos porque se refieren a grupos de personas determinadas. En las democracias liberales resaltan las minorías culturales y, la identidad de cada agrupación colectiva se caracteriza por su propia idiosincrasia, misma que se desenvuelve y se desarrolla por la variedad de costumbres, tradiciones y valores propios que se cultivan por la específica colectividad. Asimismo, los derechos patrimoniales como fruto de la evolución histórica o de las conquistas sociales y que los distingue de los demás, conforman la esencia de los *derechos colectivos* por cuanto que todos participan en su beneficio. Así

los grupos étnicos, comuneros o ejidatarios, tienen delimitado el ámbito de sus derechos colectivos en relación con los que asiste a la sociedad en general.

Los *derechos colectivos*, no siempre son inherentes de manera exclusiva a grupos sociales que se distinguen por su origen, raza, religión, etc. sino que también por la complejidad social pueden referirse al conglomerado social aunque momentáneamente se ubican en situaciones de desventaja en relación con otras personas. Se puede señalar como ejemplo a los consumidores quienes compran para *consumir* y así satisfacer sus necesidades más apremiantes. Para esto los proveedores se encargan de poner en venta todos aquellos productos que las personas requieren para subsistir y el Estado tiene que implementar políticas de control de precios.

Si la mayoría de la población requiere de los productos, como los de primera necesidad, entonces ese gran número de consumidores adquieren derechos colectivos consistentes en que el Estado debe decretar medidas encaminadas a evitar el encarecimiento excesivo de los productos porque puede generar crisis económica que afecte la vida familiar. En este caso, surge en la vida social el derecho de la colectividad a que exista un control de precios de los productos y se proteja al consumidor ante los abusos de los proveedores.

En este sentido el número ilimitado de consumidores, por el solo hecho de serlo, adquieren *ipso facto*, el derecho colectivo para ser protegidos por el órgano competente del Estado, o bien si éste no prevé la medida legal respectiva, se surte la obligación de hacerlo, dado que el deber estatal estriba en proporcionar seguridad, orden y paz para la convivencia humana. En suma el Estado, debe procurar justicia entre los gobernados para el desarrollo armónico de la sociedad.

Los *derechos colectivos* por consecuencia, podemos decir que son de derecho público, forman parte de los de la tercera generación y les asisten a grupos determinados de personas que, por tanto, de modo intersubjetivo, como objetivo, comparten circunstancias sociales, económicas y culturales, mismos que al ser reconocidos, requieren del respeto y de la protección más eficaz por los órganos del Estado.

En tanto que a los *derechos sociales*, hoy en día se les designa generalmente con el término derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos no deben confundirse con los derechos colectivos, porque aquéllos en sentido *lato sensu*, constituyen un grupo de derechos, distintos tanto de los derechos individuales o civiles, como de los derechos del ciudadano o políticos, y tiende a proteger a la persona humana como integrante de un grupo social. Se trata de prerrogativas o pretensiones económicas, sociales o culturales y se precisan en los artículos 2º,

3º, 4º, 27, 28 y 123 de la Constitución federal, referidos, respectivamente a los derechos de los indígenas, a la educación, a la vivienda, a la salud, a la protección de los pueblos indios, a los derechos de la nación sobre sus recursos, a la proscripción del latifundismo y a la protección del campesino, a la prohibición de monopolios y a la tutela del trabajador.⁴ Regularmente los derechos o garantías sociales son reclamables a título personal, y en cambio los colectivos por su naturaleza comunitarista pueden ser ejercidos de manera colectiva, tal y como sucede en materia agraria en los casos cuando el comisariado ejidal o comunal entabla la acción. Lo mismo sucede en materia laboral cuando es el sindicato quien ejerce la acción. A estos derechos se les ha considerado como garantías sociales, pero en realidad al ser propios de la clase campesina y obrera caen en el campo de los *derechos colectivos*.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 201/2004-SS, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, rubro: Suspensión en amparo. resulta improcedente respecto de la aplicación de los artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor que obligan a fraccionadores, constructores o promotores, a registrar ante la procuraduría respectiva los contratos de compra-venta de casa habitación y de uso temporal de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, califica como *derechos colectivos* los que tienen los consumidores frente a los vendedores de inmuebles para habitación y de uso temporal en el sistema de tiempo compartido. Lo que llama la atención del texto de la ejecutoria es que se utiliza el término de *derechos colectivos*, que en la doctrina constitucional casi es inusual, porque siempre se hace alusión a *garantías sociales*. Creemos que es correcto y adecuado decir *derechos colectivos*, porque como se ha venido explicando, estos derechos se refieren a grupos sociales determinados y por ende, tales derechos son específicos, pero sin perder su generalidad por cuanto a la categoría o clase social de que se trate.

En este sentido, es pertinente que se legisle en materia de los derechos colectivos en las entidades federativas, acorde a las circunstancias económicas, sociales, culturales y económicas que representan los diversos grupos sociales que existen en las propias regiones de los estados.

Es de precisarse que estos derechos deben de estar garantizados para su cumplimiento por la vía jurisdiccional; en la actualidad algunos están tutelados como son los derechos colectivos agrarios, laborales y de los consumidores, pero existe omisión legislativa sobre los derechos de los pueblos indígenas, porque si

⁴ *Ibidem*, p. 1068.

bien en la Constitución federal, se establece la garantía social de los pueblos indígenas, no menos cierto es que en las entidades federativas, ha quedado en el olvido este tema pese a la marginación que priva en estas comunidades.

El Estado de Oaxaca, adelantándose a la Constitución federal, mediante decreto número 258, publicado en el periódico oficial del Estado, el 6 de junio de 1998, adicionó a la Constitución del Estado, el artículo 16, que determina que esta entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos que lo integran. Asimismo, se reconoció el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades o sea la autonomía de los mismos; sin embargo, falta adicionar en la Constitución local los derechos colectivos, garantizarlos por la vía jurisdiccional, y legitimar la acción popular cuando se afecten estos derechos:

En materia indígena podemos señalar, entre otros derechos colectivos, los siguientes.

- a) Participación en el aprovechamiento y administración de los recursos naturales.
- b) Derecho a la indemnización de los pueblos y comunidades por la explotación indebida de sus recursos naturales.
- c) Conservación y respeto a los símbolos y lugares sagrados.
- d) Respeto y registro a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.
- e) Conservación y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible.
- f) Conservación y desarrollo de las lenguas autóctonas.
- g) Conservación y fortalecimiento de la medicina tradicional o ancestral de los pueblos y comunidades indígenas.

Estos derechos son enunciativos y van surgiendo según las características de cada pueblo o comunidad. Sólo quisimos señalar algunos a manera de ejemplo.

Abrir estos espacios políticos y jurídicos en la vida institucional, fortalece la democracia, porque las minorías o mayorías inconformes estarán en aptitud de discutir por la vía del derecho, de manera eficaz y certera sus diferendos y discrepancias.

Por lo que se refiere a la justicia jurisdiccional, debemos de buscar mayor eficacia institucional teniendo un control de la Constitución y de la legalidad en el ámbito de la política pública.

La escasa credibilidad de lo que representan las instituciones gubernamentales se debe, entre otros motivos, a que se carece de medios idóneos para exigir de

modo coactivo respuesta a las autoridades encargadas de llevar a cabo políticas públicas con proyectos presupuestados.

Así, respecto al informe que rinden los gobernados de los estados ante el Congreso, habría que considerar el problema que se presenta cuando no existe aprobación unánime de la cuenta pública, ya que en tal supuesto, para el caso de que la minoría considerara tener razón en sus objeciones, debe preverse un procedimiento de impugnación para que lo resuelva el Tribunal Constitucional y así evitar que los diputados inconformes, que representan a una parte de la sociedad, queden sin la oportunidad de que se escuchen sus planteamientos jurídicos, por lo que, para que haya mayor democracia, es pertinente regular esa circunstancia en las constituciones locales, porque a nivel federal tampoco sería procedente una controversia constitucional, porque no habría conflicto entre poderes.

Lo mismo debería observarse tratándose de las autoridades municipales, quienes tienen a su cargo llevar a cabo programas de interés social en sus respectivas comunidades, ello para el caso de que los habitantes del lugar no estén convencidos del cumplimiento de las obligaciones políticas y administrativas al respecto.

En este sentido, es impostergable promover el cambio institucional a efecto de transformar la forma del ejercicio del poder, elevando a la categoría de derechos sociales, las políticas públicas presupuestadas, porque son derechos que se han adquirido y por lo mismo, no pueden ser revocados, modificados o tergiversados por las autoridades estatales o municipales que tienen la encomienda de llevarlas a cabo.

Estos derechos sociales pueden provenir del mismo gobierno de los estados, o de los Ayuntamientos, por medio de acuerdos, decretos o de las leyes, por lo que cuando se hagan públicos y principalmente cuando estén considerados en la Ley de Egresos, que apruebe la Cámara de Diputados, la sociedad debe quedar legitimada para demandar la violación de sus derechos sociales si pasado el tiempo prudente no se ejerce el presupuesto para los fines autorizados.

La razón para considerar derechos sociales a los proyectos o programas autorizados, es porque implican beneficios sociales, culturales y económicos, que cuando se incumplen los beneficiarios quedan desamparados y privados de esos beneficios provenientes de recursos de la misma sociedad, por lo que debe permitirse la reclamación respectiva y el órgano de gobierno que resulte obligado debe dar una respuesta positiva.

Los programas de gobierno deben entonces ser reales y no demagógicos o de falsas promesas, porque no se justificaría en un sistema de gobierno contem-

poráneo, contar en sus leyes con derechos programáticos que queden a su arbitrio llevarlos a cabo o no. Es preciso entonces, que se produzca un cambio sustancial en la normatividad constitucional, considerando como derechos sociales todos aquellos programas que se juzguen benéficos para la comunidad y que financieramente hayan sido aprobados. Al considerarse como derechos sociales, habría mayor transparencia en la administración pública, porque la posibilidad jurídica de encausar cualquier inconformidad social, evitaría cualquier acto de corrupción y se propiciaría con mayor eficacia credibilidad institucional.

Independientemente de lo anterior, es imprescindible considerar otros aspectos como derechos sociales: destacamos entre otros temas, los relativos a la protección que se debe de brindar a los campesinos en relación con el precio y la comercialización de los productos de primera necesidad, así como el financiamiento con que pudieran contar para la adquisición de implementos agrícolas, a efecto de incrementar la producción que en los últimos años ha descendido considerablemente, debiéndose atender en su caso a los cambios de cultivos en las regiones en que así se requiera por los cambios climáticos, a efecto de fortalecer la producción y combatir la pobreza extrema en algunas comunidades del país. Además, con ciertos incentivos se evitaría el abandono de parcelas por los ejidatarios o comuneros, así como de los pequeños propietarios, que prefieren emigrar por lo incosteable que significa ahora la producción agrícola. Es por ello, importante instituir nuevos derechos sociales en las constituciones de los estados, a fin de acercar la justicia social a los más marginados.

Debe destacarse que no es suficiente la garantía social a que se refiere el artículo 27 de la Constitución federal, porque el problema no es de la tenencia de la tierra, sino el relativo a la producción, consumo, comercialización, y financiamiento de los productos.

Estos derechos una vez reconocidos en las constituciones podrían ser exigibles para el caso de que exista incumplimiento o vulneración de los mismos por las autoridades.

En cuanto a los derechos difusos, su defensa compete a la sociedad en general, dado que las diversas organizaciones legalmente reconocidas podrían demandar a las mismas autoridades o a terceros cuando se afecte el medio ambiente, el patrimonio histórico o cultural, puesto que en la actualidad no está permitido el ejercicio de la acción popular. Estimamos saludable instituir el medio procesal para que las inconformidades de la sociedad no terminen en simples protestas.

El federalismo debe ser la fuente directa para fortalecer a los gobiernos de los estados, quienes con sus constituciones pueden prever un nuevo horizonte políti-

co que sea acorde a las exigencias del Estado contemporáneo del siglo XXI, y lo fructífero es la opción constitucional de ejercer todas aquellas facultades que no están reservadas a la Federación y es allí donde se requiere la ingeniería constitucional⁵ para el aprovechamiento pleno del federalismo en beneficio de los estados y del país.

IV. Legitimación popular para la revisión y vigilancia de la administración pública

Es necesario asumir nuevas formas jurídico-políticas con el serio propósito de que dentro de un sistema de pluralismo democrático el ejercicio gubernamental se desarrolle de manera abierta a la participación popular. Esta participación puede enriquecer las políticas públicas mediante señalamientos serios que permitan corregir proyectos equivocados y así lograr mayor eficiencia en la administración pública.

La participación popular de manera organizada, responsable e institucional, significa el ejercicio democrático que no sólo puede corregir la política gubernamental, sino que puede impedir el dispendio cuando se pretendan llevar a cabo políticas públicas que, lejos de producir beneficios, ocasionen daños a la población o a la sociedad.

Para regular este nuevo mecanismo que se propone para el ejercicio del poder político, es totalmente imprescindible que deba de regularse la acción procesal por un órgano jurisdiccional, en vista de que todos los actos de gobierno deben estar sujetos a las leyes y a la Constitución, incluso la observancia en los casos procedentes de los tratados internacionales.

V. Justicia constitucional y tribunal de cuentas

En este nuevo siglo XXI, resulta imprescindible impulsar la Justicia constitucional, promoviendo una Constitución dinámica, reconociendo nuevos derechos sociales

⁵ El concepto ingeniería constitucional fue introducido por Giovanni Sartori, en su obra denominada *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, y al ocuparse del tema de las constituciones señala que las mismas son formas que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los estados. Las constituciones establecen la manera en que se crearán las normas no deciden ni deben decidir qué debe estar establecido por las normas. Es decir, que las constituciones son ante todo, procedimientos, cuya intención es desarrollar un ejercicio controlado del poder. Concluye este esclarecido constitucionalista cuanto más perdamos la noción de que las constituciones se deben controlar y sostener por incentivos, tanto más deberá reiterarse que la conformación que las constituciones es una tarea semejante a la Ingeniería. Hace un siglo decir ingeniería constitucional habría sido un pleonasma, pero en la actualidad sólo nos recuerda algo que hemos olvidado.

a la comunidad, y tutelarlos de manera jurisdiccional, tanto los reconocidos como los adquiridos, ya que de esta manera se podrían lograr importantes objetivos en materia de justicia social.

En la medida en que la Justicia constitucional se cumpla a cabalidad, el sistema de gobierno se verá fortalecido por la voluntad popular, porque una administración pública sustentada en principios democráticos, constitucionales y de legalidad, propiciará paz y progreso.

Pero para que este escenario político sea viable, no basta la voluntad política de quienes ejercen el poder, sino que es imprescindible la existencia de un Tribunal Constitucional que esté dotado de facultades y competencias para poder revisar los actos que se traduzcan en violación de garantías sociales e individuales, y anularlos a fin de que se cumpla con el mandato constitucional o de las leyes ordinarias aplicables.

Asimismo, el Tribunal Constitucional podría actuar como tribunal de cuentas, tratándose del caso en que una minoría de diputados no estuviere conforme con la aprobación de la cuenta pública y en tal supuesto podría ocurrir por vía de acción ante el tribunal constitucional impugnando la aprobación y expresando los motivos de inconformidad. Lo mismo puede suceder tratándose de la Ley de Ingresos y de Egresos.

La revisión de la cuenta pública por la vía jurisdiccional puede ser una opción que garantice la transparencia de la función pública, la honestidad financiera y el ejercicio de políticas públicas benéficas y acordes a los intereses sociales, económicos políticos y culturales del pueblo.

El derecho debe ser siempre el fundamento de todos los actos de las autoridades, pero cuando los órganos de gobierno de las entidades federativas se excedan de sus funciones constitucionales infringiendo garantías sociales, derechos colectivos o individuales, debe operar un Tribunal Constitucional para que revise, corrija y conmine a las autoridades a acatar el mandato constitucional.

Es necesaria la transformación del derecho en el país, para responder a los cambios sociales, puesto que no basta pregonar un estado constitucional, si la Constitución misma no contiene los nuevos derechos sociales, acordes a la evolución política, económica, social y cultural de los pueblos de México, por lo que se considera importante que en las constituciones de los estados se introduzca la definición de un estado social de derecho.

VI. Conclusiones

Es impostergable reconocer los derechos sociales en las constituciones de los estados y protegerlos por la vía jurisdiccional, a fin de que no se reduzcan a meros enunciados normativos, puesto que en tal hipótesis la sociedad quedaría desamparada en los sistemas gubernamentales autoritarios.

Los derechos sociales se generan por la naturaleza misma o por los fenómenos sociales. Así cuando en el orden administrativo se autoriza el ejercicio de ciertas políticas públicas para la sociedad, pueblos o comunidades, deben considerarse como derechos sociales adquiridos, sobre todo cuando se advierta que la intención fue producir beneficios para la colectividad, por lo que en tal hipótesis el acto administrativo debe considerarse como derecho social y a fin de que no se vulnere, debe permitirse el reclamo popular por la vía jurisdiccional, para evitar manifestaciones que perturben el orden público.

En una sociedad democrática y abierta siempre es conveniente que la administración pública esté vigilada por la misma sociedad y para tal efecto también debe permitirse el ejercicio de reclamaciones por la vía jurisdiccional.

La rendición de la cuenta pública, la aprobación de la ley de ingresos y egresos, cuando sea aprobada por la mayoría de los diputados de los congresos de los estados, se debe de implementar la acción de inconformidad que puedan formular la minoría que reúna el porcentaje que debe fijarse, para que pueda ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente.

Como consecuencia, se considera pertinente crear el Tribunal Constitucional y de Rendición de Cuentas en los estados, y así dar paso a un nuevo constitucionalismo que garantice el estado social de derecho, y el ejercicio de una administración pública transparente y eficaz para el beneficio y progreso de los estados.

VII. Fuentes de consulta

BERLIN VALENZUELA, Francisco, coord., *El Estado contemporáneo y su reconstrucción institucional*, México: Porrúa, 2002.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, coord., *Diccionario de derecho constitucional*, México: Porrúa, 2002.

Diccionario jurídico mexicano, México: UNAM, Porrúa, 1987.

REZZOAGLI, Bruno Ariel, coord., *Análisis jurídico, económico y político de la corrupción*, México: Porrúa, 2005.